

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS – SUCRE

Coveñas, sucre, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	70221 40 890 01 2022 00220 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	NELSON PACHECO PESTANA (C.C. No 15.619.492)
Apoderado	Jesús Fernández Diz (T.P.No.366.89 C.S. de la J. y C.C.No. 1.072.527.937)
DEMANDADO	MISAELE IGNACIO PEREZ MURILLO (C.C. No 15.619.492)
ASUNTO	NO SIGUE ADELANTE LA EJECUCION

En el presente proceso, solicita el apoderado de la parte demandante, se siga adelante la ejecución, puesto que el extremo pasivo, señor **MISAELE IGNACIO PÉREZ MURILLO**, ha sido notificado de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

El despacho entra a analizar la notificación realizada, para determinar si se ajusta a los requerimientos exigidos por la normatividad en comento, en primer lugar, verifica el despacho que la dirección electrónica misaelperezmurillo78@gmail.com no fue incorporada en el acápite de notificaciones de la demanda, incluso manifestó el apoderado de la parte ejecutante lo siguiente:

“Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco la dirección de correo electrónico de la demandada”

Ahora bien, dentro los anexos aportados con la constancia de notificación realizada el día catorce (14) de septiembre de 2022, se aporta una captura de una conversación sostenida mediante la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, sostenida con el aquí demandado en el que afirma que el correo electrónico señalado en el párrafo anterior pertenece al mismo.

En el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se establece que el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma en como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

A su vez, en el inciso tercero se indica que los términos comenzarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso

del destinatario al mensaje, señalando a demás que se podrán implementar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

En el caso en concreto se tiene que, en primer lugar, la parte ejecutante no aporta en el escrito inicial de la demanda la dirección electrónica del demandado, incluso bajo la gravedad de juramento, manifiesta desconocerla.

Además de lo anterior, el apoderado de la parte accionante no informa la obtención de dicho correo electrónico y realiza la notificación personal conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, para el despacho la captura allegada de la conversación sostenida con el demandado vía WhatsApp, indica la manera en cómo fue obtenido el correo electrónico, cumpliendo uno de los requisitos de la norma en comento, sin embargo, no cumple a cabalidad con lo exigido por la ley porque no allega constancia de recepción por parte del destinatario.

Así las cosas, la notificación allegada no cumple los parámetros de la Ley 2213 de 2022, por lo que no se seguirá adelante con la ejecución tal como lo solicita el apoderado judicial del demandante, en su defecto, se le requerirá para que realice en forma la notificación personal que introdujo la plurimencionada ley.

Conforme a lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS-Sucre,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación al demandado de conformidad a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfd440173caac69ecb5c4b9a92db4a2edef3e759a3467100dbc1071570830ae**

Documento generado en 13/02/2023 03:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>